

Medellín, Julio 29 de 2017

60017-02217  
CORTE  
CONSTITUCIONAL

2017 AGO -1 P 2: 31

000000

HONORABLES MAGISTRADOS

CORRESPONDENCIA  
EXTERNA  
RECIBIDO

D-12272  
OK ✓

CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTA



Honorables Magistrados

De manera respetuosa y en ejercicio del derecho constitucional que me ampara, me permito presentar ante ustedes la presente ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD .

En cumplimiento de los requisitos legales, anexo dos copias para el análisis de la demanda.

Me suscribo atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Cecilia Lopera Bonilla', written over a horizontal line.

**OLGA CECILIA LOPERA BONILLA**

CC 42.895.205 de Envigado



DEMANDA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

CORTE  
CONSTITUCIONAL

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

2017 AGO -1 P 2: 31

CORRESPONDENCIA  
EXTERNA  
RECIBIDO

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD



OLGA CECILIA LOPERA BONILLA, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.205, expedida en Envigado, Antioquia, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **ARTÍCULO 6o de la LEY 25 DE 1992 que modifica el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976**, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 13 y 16 como se sustenta a continuación:

**I. NORMA DEMANDADA**

**LEY 25 DE 1992**

**(diciembre 17)**

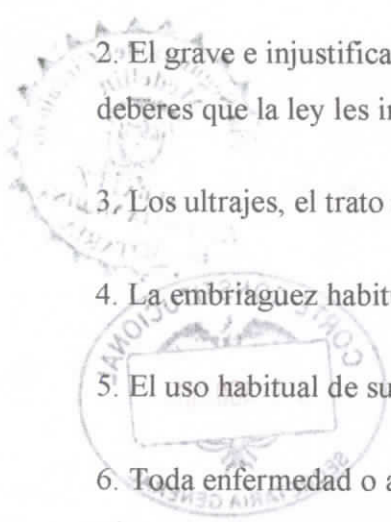
Reglamentada por el Decreto Nacional 782 de 1995

**Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.**

**ARTÍCULO 6o.** El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660 de 2000.**

- 
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
  3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
  4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
  5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
  6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

**Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-246](#) de 2002, en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.**

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

## **II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

**"ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

"ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"



### III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Según el Concordato celebrado en 1886 entre el Estado y la Santa Sede, al matrimonio católico se le reconocen plenos efectos civiles sin ser necesario un doble ritual religioso y civil.

En virtud de la Ley 25 de 1992 (Reglamentada por el Decreto por Nacional 782 de 1995), se le da igual tratamiento a otros matrimonios religiosos

*"ARTÍCULO 1o. Ley 25 de 1992, El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:*

*Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.*

*Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa".*

Al suscribirse el Concordato de 1973 entre el Estado Colombiano y la Santa Sede se validó la nulidad del matrimonio católico y con la Ley 20 de 1974 se le otorgaron efectos civiles a las nulidades eclesiásticas. Mediante el Convenio de derecho público interno número 1 de 1997, aprobado por el decreto 354 de 1998, se aplica los efectos civiles del matrimonio a los casados por cualquier otro rito religioso que tenga suscrito válidamente un Concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano. La Ley 25 de 1992 establece:

*"ARTÍCULO 3o. El artículo 146 del Código Civil quedará así: El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".*

*"ARTÍCULO 4o. El artículo 147 del Código Civil quedará así: Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*

*La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

Específicamente a quienes contraen nupcias por el rito de la Iglesia Católica se les permite invocar unilateralmente la nulidad del matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico, sea que la causa provenga de actos, hechos o situaciones del actor, de su cónyuge o de ambos. Uno cualquiera de los dos miembros de la pareja –parte actora- expone su causa, si es procedente, se inicia el proceso de nulidad y se le notifica a la parte demandada, quien puede elegir participar o no en el proceso, así como oponerse o adherirse a la causa, sin que ninguno de esos hechos suspenda el proceso o impida que se analicen los hechos para dictar una Sentencia concediendo o no la nulidad matrimonial. En ocasiones procede el Veto para uno o ambos cónyuges, pero sin importar la causa, no hay otro tipo de sanción. La declaratoria de nulidad del matrimonio religioso una vez homologada por el Juez competente, tiene los efectos civiles del divorcio.

En consecuencia, se puede afirmar que en Colombia existe la posibilidad de solicitar el divorcio unilateralmente por causas diferentes a las taxativamente reguladas en la Ley, pero solo para quienes están casados según un rito religioso que tenga suscrito válidamente con el Estado un Concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno y contemple la nulidad del vínculo matrimonial, lo que implica una desigualdad en los derechos de que quienes no hacen parte de una determinada confesión religiosa o iglesia en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de cultos o aún perteneciendo a uno de ellos optan por casarse por el rito civil como una manifestación de su derecho constitucional del derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Puede vislumbrarse en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 una causal unilateral que se configura por la voluntad de uno de los cónyuges –separación de cuerpos de hecho- y el transcurso de un término de tiempo especificado en la Ley. Término de tiempo demandado por inconstitucionalidad y declarado exequible mediante Sentencia C-746/11 por lo que al respecto no procede una nueva demanda de inconstitucionalidad, lo que no excluye la posibilidad de hacer un respetuoso análisis sobre la necesidad de incluir en la norma otras causales que permitan invocar el divorcio en forma unilateral. En Sentencia C-746/11, la Corte manifestó:



"7.3.3. La restricción establecida en la causal acusada busca compatibilizar

*valores y principios constitucionales dirigidos a la protección de la familia con el derecho de libre desarrollo de la personalidad: de una parte, despliega la obligación constitucional de la sociedad y del Estado de garantizar la protección integral de la familia a través de una unión matrimonial relativamente estable; de otra parte, consagra la posibilidad reconocida a cualquiera de los cónyuges de obtener el divorcio a través de la separación de cuerpos, luego de transcurrido el término legal.*

*En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad".*

Los operadores jurídicos en materia de familia - abogados, conciliadores, defensores y Comisarios de familia, Jueces, Magistrados-, no desconocen que en la práctica, la causal de separación judicial o de hecho por más de dos años expone a los cónyuges a un limbo e incertidumbre sobre su libertad emocional, sentimental, afectiva y económica ya que durante ese término de tiempo no se puede concretar el divorcio. Quien separado de cuerpos, dentro de su proyecto de vida quiera conformar una nueva pareja erótico-afectiva, se expone en el evento que se configure la causal del numeral primero del mismo artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, a una demanda de divorcio interpuesta por el cónyuge inocente, con la posibilidad de que si se presenta dentro del término legal, se pueda solicitar al Juez se le condene al pago de alimentos sanción. Por el contrario, en las nulidades de matrimonio católico decretadas por los Tribunales Eclesiásticos, la causal puede contener la declaración expresa de la parte Actora o Demandada de no tener "ánimo de fidelidad" anterior y/o posteriormente a la celebración



del matrimonio, sin que por ello proceda la condena en alimentos sanción a favor del otro cónyuge.

Necesariamente la separación de cuerpos implica que no se comparta el hogar común y en el caso que la pareja tenga hijos, que uno o ambos padres no puedan vivir en forma permanente con ellos. Entre tanto, para invocar una de las múltiples causales de nulidad en el caso del matrimonio católico, no se requiere la separación de cuerpos, los cónyuges pueden continuar viviendo juntos mientras el Tribunal Eclesiástico resuelve la solicitud que fue presentada para análisis, así no se tiene que disolver anticipadamente la familia nuclear, con lo que tampoco se tiene que ver aumentado el gasto familiar por el mantenimiento de dos lugares para que los cónyuges vivan separados por un tiempo no menor a dos años, lo que puede afectar negativamente también antes del divorcio, el monto de los alimentos que requieren los hijos.

En la mayoría de las situaciones en que los cónyuges no pueden dar un adecuado y oportuno cierre a terminación del proyecto de vida conjunto, sea por inmadurez, resentimientos, heridas o procesos de duelo no resueltos, por juegos de poder, por la búsqueda de inocentes y culpables, por codependencia, apego o porque la Ley no lo permite, los hijos quedan mayormente expuestos a que dentro del conflicto sentimental y económico de sus padres se presenten los síndromes de Alienación Parental, de Salomón o la Padrectomía con todo el daño que les causa a ellos, a la familia y a la relación coparental.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en forma reiterada en relación a la protección de la familia y el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.

En la sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

*" (...) la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución."*

Posteriormente, en la sentencia C-821 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó:

*" En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la*





*duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograda la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones (...).*

*7.3. (...) Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.”*

En el análisis realizado por la Corte en la Sentencia C-985 de 2010 al pronunciarse sobre la demanda de Inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, expone:

*" 2.4.1.(...) En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes (...)*

*2.4.2.Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos".*

Encontrándose el matrimonio civil y los matrimonios religiosos a los cuales se les otorgan derechos civiles en el mismo supuesto normativo, se infiere que hay una desigualdad en los derechos concedidos a unos y a otros específicamente en relación a la posibilidad de solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio - divorcio.

En virtud de los Concordatos o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno celebrados con el Estado Colombiano, a las personas casadas válidamente

por un rito religioso se les otorgan los mismos derechos y obligaciones legales que a las personas casadas por rito civil y se les da la posibilidad de invocar la nulidad matrimonial según la normatividad de su religión con los mismos efectos del divorcio, adicionalmente pueden solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por las mismas causales legales que los casados civilmente, como se lee en un aparte de la Sentencia C-027 de 1993, (...) *"a partir de la expedición de la nueva Constitución y en especial de su artículo 42, los efectos civiles del matrimonio católico cesan por divorcio de acuerdo con las normas civiles"*.

A diferencia de las personas casadas por ritos religiosos como el católico, a los casados civilmente se les restringe la posibilidad de solicitar el divorcio a nueve causales taxativas. Es así como la actual legislación deja por fuera una amplia gama de situaciones que pueden llevar a uno cualquiera de los dos miembros de la pareja a no querer o no poder continuar el vínculo matrimonial dentro de su proyecto de vida. Por esa exclusión legal, la persona se ve obligada a permanecer casada aún contra su voluntad por un tiempo determinado al no poder invocar una causal diferente que le permita solicitar el divorcio.

En relación al derecho fundamental a la igualdad, en la Sentencia C-278/14 la Corte expresó:

*5.2.1. Del derecho fundamental a la igualdad, se desprenden las tres dimensiones que se exponen a continuación: (i) La ley "debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas". El desconocimiento de este deber se produce cuando la ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Así, se viola el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se reconocen efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo; (ii) Por otra parte, la igualdad supone la obligación de que la ley no regule de manera diferente la situación de personas que deberían ser tratadas de la misma manera o que regule "de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente"; (iii) Finalmente, el derecho a la igualdad implica que todas las personas reciban la misma protección de la ley para lo cual será necesario efectuar distinciones protectivas. En palabras de la Corte, esta dimensión del derecho a la igualdad "tiene una connotación sustantiva pues "parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual"; es, también, positiva, pues si se presenta una situación de desigualdad que no pueda apoyarse en razones objetivas y justificadas relacionadas con el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales. Corresponde al Estado adoptar "acciones para garantizar la igual protección"*



En Sentencia SU 214/16 la Corte expuso:

*"La ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío. A partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: (i) un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente; y (ii) un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones distintas.*

*Los contenidos iniciales del principio de igualdad pueden ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) Acordar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (ii) Brindar un trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; (iii) Dispensar un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) Brindarle un trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

*La jurisprudencia constitucional ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio-derecho fundamental a la igualdad: el juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que, en principio, obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Seguidamente se establece si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Por último, se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto– sobre el trato diferenciado".*



En base a todo lo anteriormente expuesto pongo a consideración de los Honorables Magistrados la procedencia de la presente demanda de Inconstitucionalidad del ARTICULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992 CAUSALES DE DIVORCIO, que modifica el Artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, la cual es parcialmente inexecutable en el entendido que ese artículo debe ser complementado ya presenta una exclusión normativa contraria a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad.

Respetuosamente se le solicita a esta Corte que se exhorte al Congreso de la República por ser el órgano legislativo competente para expedir las leyes, a incluir la normatividad correspondiente que garantice la protección al libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de las personas casadas válidamente mediante la celebración del matrimonio por el rito civil ampliándose las causales para solicitar el divorcio por decisión unilateral, lo cual no implica otorgar una desproporcionada facultad a los cónyuges contraria a la *finalidad constitucional de protección de la familia* ya que será el Juez competente quien después de un análisis del caso concreto según los lineamientos del Artículo Artículo 155, Derogado por el art. 15, Ley 25 de 1992, Modificado por el art. 5, Ley 25 de 1976 y basándose en la nueva normatividad, quien tendrá la facultad de decretar o no el Divorcio de matrimonio civil solicitado en forma unilateral.

#### IV. COMPETENCIA

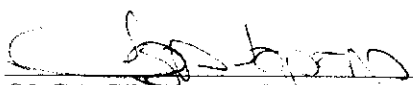
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

#### V. NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en la Calle 20 B Sur # 27-197 de Medellín y mediante el correo electrónico [olgaloperab@yahoo.com](mailto:olgaloperab@yahoo.com).

De los señores Magistrados,

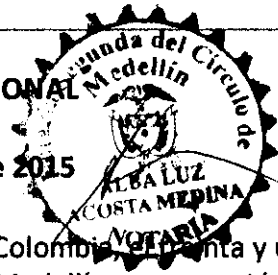
Atentamente

  
OLGA CECILIA LOPERA BONILLA  
CC 42.895.205 de Envigado



# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



42155

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Circulo de Medellín, compareció:

OLGA CECILIA LOPERA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0042895205, presentó el documento dirigido a H. MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2t44h2nkrxai  
31/07/2017 - 10:27:53:492



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALBA LUZ ACOSTA MEDINA  
Notaria dos (2) del Circulo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2t44h2nkrxai

100

100

100